



PERSONAL

Santiago, 2 de Septiembre de 1993

Señor
Rodrigo Díaz Albónico
Subsecretario de Relaciones Exteriores
Ministerio de Relaciones Exteriores
Presente

Ref.: Cónsules Generales

Estimado Rodrigo:

Como es de tu conocimiento, el DFL 33 de 1979 del Ministerio de Relaciones Exteriores, que fijó el Estatuto del Personal de dicho Ministerio, en su artículo 92 dispone:

"Art. 92º. El Presidente de la República podrá contratar hasta diez personas, asimiladas a la 2ª Categoría Exterior, que serán de su exclusiva confianza, para desempeñarse en el extranjero como Cónsules Generales con rango de Ministro Consejero".

El 20 de Enero de 1992 se publicó en el Diario Oficial el decreto promulgatorio de la Ley 19.115, de 13 de Enero de 1992, que en su Artículo 1 introduce diversas modificaciones al DFL 33, entre ellas, la que nos interesa para estos efectos que es la siguiente:

"Derógase a contar del 1º de Enero de 1994, el artículo 92".

Se ha querido interpretar el alcance de la Ley 19115, señalando que ella dispuso el término de los cargos de Consul General de exclusiva confianza del Presidente de la República, a partir del 1º de Enero de 1994, mediante la derogación del Artículo 92 del DFL 33.

A mi juicio, esta interpretación es errada: El claro texto del Artículo 1 de la Ley 19115, numeral 5, se limita a privar al Presidente de la República, a partir del 1 de Enero de 1994, de una facultad que la ley actual le confiere y de que seguirá disponiendo hasta el 31 de Diciembre de 1993. El único significado y alcance jurídico de la derogación del mencionado Artículo 92 es simplemente que a partir de la fecha indicada, el Presidente de la República no podrá seguir contratando o designando para las diez plazas de Cónsul General a las personas que desee ni a ninguna otra.

Hasta que llegue esa fecha, sin embargo, el Presidente de la República dispondrá de esa facultad, y de hecho ha seguido ejerciéndola después de la promulgación de la Ley 19.115. Las personas que el Presidente haya contratado y contrate hasta el 31 de Diciembre de 1993 estarán correctamente contratadas conforme a la ley, y su contrato tendrá plena validez hasta el término del plazo que en él se fije, aunque este último se extienda más allá del 31 de Diciembre de 1993.

Nada dice la Ley 19.115 en el sentido que los Cónsules Generales contratados en virtud del citado Artículo 92 deben cesar en sus cargos antes de la expiración del plazo por el cual fueron designados o a más tardar el 31 de Diciembre de 1993.

La prueba más evidente está en que la Ley 19115 fue promulgada el 20 de Enero de 1992 y varias de estas contrataciones originales fueron hechas después de esa fecha y sus renovaciones fueron perfeccionadas después de dictada la Ley 19.115. La Contraloría General de la República tomó razón de ambos tipos de decretos sin objeción. Esta claro, entonces, que hasta el 31 de Diciembre de 1993, inclusive, el Presidente de la República gozará de la prerrogativa que el Artículo 92 le otorga, y podrá contratar, recontratar y prorrogar contratos en virtud del referido Artículo 92. Estos contratos serán perfectamente legítimos. y los agraciados con los nombramientos durarán en sus cargos por el plazo que los mismos decretos señalen, aunque se extiendan más allá del 31 de Diciembre de 1993. Es obvio entonces que la expiración de una potestad del Presidente de la República no significa que los decretos que dictó mientras legalmente la tenía queden sin efecto ipso facto o dejen de producir efectos jurídicos.

En otros términos, estos Cónsules Generales cesarán en sus cargos el 31 de Diciembre próximo, no en virtud de la Ley 19.115, sino porque su decreto de contratación en actual vigencia señala como término del contrato el 31 de Diciembre de 1993.

||
este es un
caso de
una convicción

Ahora bien, ¿podrá el Presidente de la República contratar nuevamente o prorrogar estos contratos para que sus funciones expiraran después del 31 de Diciembre de 1993? A mi juicio, no habría inconveniente alguno para que así lo hiciera, siempre que el decreto respectivo fuera dictado antes del 31 de Diciembre de 1993. Después de esa fecha, el Presidente habrá perdido esa facultad. Pero, hasta entonces, la conserva y puede ejercerla. La contratación, recontractación y prórroga de estos contratos pueden decretarse antes de la fecha de término de los mismos.

En consecuencia, estimo que la situación descrita tiene un alto contenido de sensibilidad política, por cuanto:

-El Presidente de la República, si lo desea, puede dictar nuevos decretos de prórroga de contrataciones al respecto, siempre que lo dicte antes del 31 de Diciembre de 1993.

-Si el Presidente procede en la forma indicada, estas prórrogas de contratación serán perfectamente válidas y estos Cónsules Generales durarán en el cargo hasta la llegada de la fecha en que en el decreto se señale, aunque ella sea posterior, evidentemente, al 31 de Diciembre de 1993.

Dada la importancia de este tema, he consultado el parecer de dos colegas abogados, expertos en Derechos Administrativos, y ellos sustentan los mismos puntos de vista e interpretaciones.

Es por todo lo anterior que me atrevo sugerirte que este tema sea puesto en conocimiento y consideración del Ministro de Relaciones y del Presidente de la República.

Afectuosos Saludos.



SERGIO PIZARRO MACKAY